

Ayuntamiento de MUELAS DEL PAN
Provincia de Zamora
Comunidad Autónoma de Castilla y León

ORDENANZA NÚMERO 6 REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO
DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local¹ y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 o 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el toso ***por ocupación del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública***, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la Ley 39/1988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este toso, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos

procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otros que puedan establecerse por lo prestación de servicios ó lo realización de actividades de lo competencia local, de las que los mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme o lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13. de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder o Telefónica de España S.A., estará englobada en lo compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de lo Ley 1 5/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de lo Ley 39/88, de 28 de diciembre)

3.- Las tarifas de esta Tasa serán los siguientes:

Las definidas antes.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, modificada por lo Ley 25/98, de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento a instalaciones de la vía pública, 195 titulares de los licencias a los obligadas al pago vendrán sujetas al reintegro total de las gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por las aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo o lo tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado a realizado y serán irreducibles por las períodos naturales de tiempo señaladas en las respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogado mientras no se presente lo declaración de baja.

5.- La presentación de lo bato surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de lo tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de lo bato, determinará la obligación de continuar abonando lo tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1.- Se devengo lo tasa regulado en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo a vuela de lo vía pública a desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2.- El pago de lo tasa se realizará por ingreso directa en la Tesorería Municipal en el momento de retirar lo correspondiente licencia.

Artículo 8º.- INFRACCIONES.

En todo lo relativa a lo calificación de las infracciones tributarias así como o la determinación. de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulada en la Ley General Tributaria y en las' disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación a derogación expresas.